

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 4 de noviembre de 2021 a las 4:44 p.m. fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P. conformada por 5 páginas y con sus respectivos anexos que se encuentran contenidos en 17 archivos de la carpeta identificada con el consecutivo 001. Se incluye el poder otorgado a la abogada MICHELLE CAÑAS TORO. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes del profesional del Derecho (consecutivos 001 y 002 expediente digital). A Despacho.

Andes, 1 de diciembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00182 00
Proceso	PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DE TRABAJADOR FALLECIDO
Fallecido	JUAN GABRIEL ALZATE BENITEZ
Empleador	EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P.
Beneficiarios	MARÍA LETICIA BENITEZ HIGUITA LUIS GABRIEL ALZATE QUINTERO YOLANDA MILENA CORREA CANO JUAN DAVID ALZATE CORREA ENMANUEL ALZATE CORREA LUIS GABRIEL ALZATE CORREA LILIANA MARIA MANCO MANCO STIVEN ANDRÉS ALZATE MANCO ZAIR ALZATE MANCO
Asunto	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P., por intermedio de su representante legal y mediante poder otorgado para la respectiva representación judicial, promueve demanda de pago de prestaciones laborales del trabajador fallecido JUAN GABRIEL ALZATE BENITEZ (Carpeta del consecutivo 001 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, señalándose las siguientes deficiencias, para que la demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- 1.** ESPECIFICARÁ en el acápite inicial de la demanda el nombre de cada uno de los beneficiarios que indica en el poder, así como el del representante legal de aquellos que según las copias del documento de identificación son menores de edad y, si pretende que tengan en cuenta dentro del trámite a herederos indeterminados y demás personas interesadas deberá tener en cuenta si procede el respectivo emplazamiento para designarles un curador ad-litem (art. 25 núm. 2 del CPTSS).
- 2.** DETERMINARÁ de forma concreta el domicilio y la dirección física y/o electrónica de notificaciones judiciales de MARÍA LETICIA BENITEZ HIGUITA y LUIS GABRIEL ALZATE QUINTERO y, de LILIANA MARÍA MANCO MANCO junto con sus hijos STIVEN ANDRÉS ALZATE MANCO y ZAIR ALZATE MANCO, o en caso de ignorar esta información manifestarlo bajo la gravedad de juramento (art. 25 núm. 3 del CPTSS).
- 3.** DETERMINARÁ la clase de proceso que promueve según los fundamentos de derecho que invoca en la demanda, así como de otros que se considere regulan el tema en materia del proceso laboral (art. 25 núm. 5 del CPTSS).
- 4.** Teniendo en cuenta que en el acápite de hechos afirma que entre los beneficiarios no hubo acuerdo para recibir el pago de las acreencias laborales respecto a la proporción que les corresponda a cada uno, FORMULARÁ las pretensiones teniendo en cuenta que debe acreditarse la calidad de los beneficiarios que indica en el poder y, adicionalmente, INFORMARÁ si actualmente se encuentra tramitándose la sucesión del fallecido JUAN GABRIEL ALZATE BENITEZ, caso en el cual aportará los documentos que así lo acrediten (art. 25 núm. 6 del CPTSS). q
- 5.** APORTARÁ copia de los documentos nítidos donde pueda apreciarse de forma clara las dos publicaciones del aviso realizado por la empresa según lo dispuesto en el artículo 212 numeral 2, en concordancia con el artículo 294 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, trátase de fotos o de archivos en configuración PDF pueda visualizarse de forma

adecuada el contenido de estos, pues los que se encuentran en el archivo 007 no son claros (art. 25 núm. 9 del CPTSS).

6. APORTARÁ copia del registro civil de defunción del fallecido JUAN GABRIEL ALZATE BENITEZ, pues el documento que obra en el archivo 010 corresponde al certificado que expide el DANE, y este no es la prueba idónea para acreditar el hecho de la muerte de aquél. De igual forma, revisará que todos los documentos aportados como pruebas documentales se encuentren debidamente relacionados, pues entre la lista que relaciona en la demanda, no aparece anunciada la cédula de ciudadanía de LILIANA MARIA MANCO MANCO, así como la tarjeta de identidad y el registro civil de nacimiento de STIVEN ANDRÉS ALZATE MANCO que se encuentran en el archivo 011 (art. 25 núm. 9 del CPTSS).

7. APORTARÁ la guía de trazabilidad en donde pueda verificarse que el poder otorgado fue remitido desde el correo que aparece reportado en el certificado de existencia y representación legal de EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P., esto es, del canal digital gerente@epandes.gov.co, o en su defecto, aportará el poder con presentación personal pues ante la falta de acreditar la anterior exigencia para tener como válido el otorgamiento del poder según el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar lo establecido en la materia que dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

8. APORTARÁ los registros civiles de nacimiento de todos los presuntos beneficiarios que den cuenta de la relación de consanguinidad como hijos, pues echan de menos algunos de ellos (art. 25 núm. 9 del CPTSS).

9. DETERMINARÁ de forma concreta el acápite de notificaciones judiciales del empleador del fallecido, pues el que allí anuncian es archivo@epandes.gov.co, y el canal digital es el ya mencionado en el numeral anterior gerente@epandes.gov.co.

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 192 En el micrositio de la Rama
Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

068ef1361f6c032a0fe3b6093dda1a4ed0cd36d0517a35f92
d7bca03244e4834

Documento generado en 01/12/2021 10:30:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>